

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. 133-08

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA LA TRANSFERENCIA A FAVOR DE LA SOCIEDAD NITIDO RAYO, S. A., DE LOS DERECHOS PARA LA EXPLOTACION DE LA FRECUENCIA 101.7 MHZ, OTORGADOS POR LA ANTIGUA DIRECCIÓN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES (DGT) AL SEÑOR REYNALDO A. VENTURA.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, publicada en la Gaceta Oficial No. 9983, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de autorización para transferencia de licencia para operar el servicio de difusión sonora en la frecuencia **101.7 MHz**, en el municipio de Nagua, presentada ante el **INDOTEL** por la sociedad comercial **NITIDO RAYO, S. A.**

Antecedentes.-

1. En fecha veintisiete (27) de junio del año 1996, la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), emitió el Oficio DGT No. 1423, a nombre del señor **Reynaldo A. Ventura**, para el uso de la frecuencia 101.7 MHz, para la instalación de una emisora de radio en el municipio de Nagua;
2. El día ocho (8) de agosto del año 2007, la empresa **NITIDO RAYO, S. A.**, solicitó al **INDOTEL** la transferencia de uso de la frecuencia 101.7 MHz, otorgada a favor del señor **Reynaldo A. Ventura**;
3. El **INDOTEL**, mediante comunicación No. 078853, de fecha diecinueve (19) de septiembre de 2007, informó a **NITIDO RAYO, S. A.**, en su calidad de propuesta adquirente, que la solicitud de transferencia no estaba completa, indicándole los requisitos a cumplir de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;
4. En fecha ocho (8) de octubre del año 2007, la sociedad comercial **NITIDO RAYO, S. A.**, depositó parte de los documentos requeridos que avalan su solicitud;
5. Mediante comunicación No. 082503, de fecha veinticuatro (24) de marzo de 2008, el **INDOTEL** informó a **NITIDO RAYO, S. A.**, los requisitos faltantes necesarios para completar su solicitud;
6. En fecha diecisiete (17) de abril de 2008, **NITIDO RAYO, S. A.**, remitió toda la documentación necesaria para completar la solicitud en cuestión, requerida por el capítulo VIII del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

7. Por comunicación marcada con el No. 084379, de fecha trece (13) de mayo del año 2008, el **INDOTEL** notificó a la razón social **NITIDO RAYO, S. A.**, que esa empresa había dado cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios para la transferencia de los derechos para el uso de la frecuencia 101.7 MHz en el municipio de Nagua, conferidos por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) al señor **Reynaldo A. Ventura**; y en ejecución del proceso de la autorización aplicable, se remitió, para su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, el extracto de solicitud que manda la ley;

8. En fecha quince (15) de mayo del año dos mil ocho (2008), la sociedad comercial **NITIDO RAYO, S. A.**, publicó en la página cinco (5) de la sección “Legales-Oportunidades” del periódico “El Caribe”, el extracto que manda el artículo 64.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el que se hace de público conocimiento que dicha sociedad solicitó al **INDOTEL** una autorización, a los fines de que le sean transferidos los derechos para el uso de la frecuencia 101.7 MHz, con ubicación en el municipio de Nagua, cuyo titular es el señor **Reynaldo A. Ventura**, para que cualquier persona interesada formulara sus observaciones u objeciones al otorgamiento de dicha autorización, dentro de un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que este Consejo debe evaluar la solicitud que, a los fines de obtener una transferencia del oficio de asignación que autoriza el uso de la frecuencia 101.7 MHz, con ubicación en el municipio de Nagua, le ha presentado la sociedad comercial **NITIDO RAYO, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, establece en su artículo 28.1 que “la transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título, y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias deberán llevarse a cabo, bajo pena de caducidad, previa autorización del órgano regulador, el que no podrá denegarlos sin causa justificada. El adquirente, que deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante, quedará sometido a las mismas obligaciones del concesionario o licenciatario”;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, regula en su Capítulo VII lo relativo a los procesos de “Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento de Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control” vinculadas a una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia;

CONSIDERANDO: Que en virtud de la disposición legal previamente citada, en fecha ocho (8) de agosto del año 2007 la sociedad comercial **NITIDO RAYO, S. A.**, solicitó al **INDOTEL** autorización para que le sean transferidos todos los derechos de uso que sobre la frecuencia 101.7 MHz, con ubicación en el municipio Nagua, tiene el señor **Reynaldo A. Ventura**;

CONSIDERANDO: Que la sociedad **NITIDO RAYO, S. A.**, presentó ante el **INDOTEL** el modelo de contrato a suscribir en caso de obtener la correspondiente autorización del **INDOTEL**, en el cual el señor **Reynaldo A. Ventura** le transfiere, sus derechos para el uso de la frecuencia 101.7 MHz, con ubicación en el municipio de Nagua;

CONSIDERANDO: Que el artículo 28.1 de la Ley, dispone de manera textual lo siguiente:

“La transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias deberán llevarse a cabo, bajo pena de caducidad, previa autorización del órgano regulador, el que no podrá denegarlos sin causa justificada. El adquiriente, que deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante, quedará sometido a las mismas obligaciones del concesionario o licenciatario”

CONSIDERANDO: Que el artículo 63 del Reglamento, señala de manera expresa cuales son los requisitos que el solicitante debe cumplir para poder obtener una “Autorización para una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento del Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control”;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64 del Reglamento señala cual es el procedimiento establecido para la obtención de una “Autorización para una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento del Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control de una Concesión y/o Licencia, o Inscripción vinculada a una Licencia”;

CONSIDERANDO: Que el artículo 64.2 del Reglamento, señala de manera textual lo siguiente:

“El solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el **INDOTEL** en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario que sigan a la notificación del **INDOTEL** indicada en el artículo anterior. La falta de publicación del extracto de la solicitud dentro del plazo señalado, constituirá una causa de rechazo a la solicitud por parte del **INDOTEL**.”

CONSIDERANDO: Que el artículo 64.5 del Reglamento establece textualmente que:

“Cualquier persona interesada podrá formular observaciones u objeciones dentro de un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la publicación del extracto de la solicitud indicado en los artículos 64.3 y 64.4(a), como sea aplicable”;

CONSIDERANDO: Que la sociedad **NITIDO RAYO, S. A.** ha depositado en el **INDOTEL** todos los documentos exigidos por el artículo 63 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, cumpliendo de igual modo con el procedimiento establecido por los artículos 6 y 64 del Reglamento previamente señalado;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior y en aplicación del procedimiento aplicable, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** notificó a **NITIDO RAYO, S. A.**, la comunicación marcada con el No. 084379, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), en la que se establece que esa empresa dio cumplimiento a los requisitos legales y reglamentarios para poder obtener la autorización correspondiente a fin de realizar la operación de transferencia del derecho a uso de la frecuencia 101.7 MHz en el municipio de Nagua, y en ejecución del proceso de autorización aplicable, se remitió, para su publicación en un periódico de amplia circulación nacional, el extracto de solicitud que manda la ley;

CONSIDERANDO: Que en fecha quince (15) de mayo del año dos mil ocho (2008), la sociedad comercial **NITIDO RAYO, S. A.** publicó en la página cinco (5) de la sección “Legales-Oportunidades” del periódico “El Caribe”, el extracto que manda el artículo 64.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de

Telecomunicaciones en la República Dominicana, en el que se hizo de público conocimiento que dicha sociedad solicitó al **INDOTEL** autorización para que le sean transferidos los derechos para el uso de la frecuencia 101.7 MHz en el municipio de Nagua, a los fines de que cualquier persona interesada formulara sus observaciones u objeciones al otorgamiento de dicha Transferencia requerida por **NITIDO RAYO, S. A.**, dentro de un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto;

CONSIDERANDO: Que el referido extracto estableció, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 64.5 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, que toda persona con interés legítimo podría formular por escrito al **INDOTEL** sus observaciones u objeciones a la indicada solicitud, dentro de un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la fecha de la señalada publicación;

CONSIDERANDO: Que durante el transcurso del plazo establecido por el artículo 64.5 del Reglamento previamente señalado, no fueron depositadas observaciones u objeciones a la presente solicitud de autorización presentada por la sociedad comercial **NITIDO RAYO, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que **NITIDO RAYO, S. A.**, propuesta adquiriente de los derechos para el uso de la frecuencia 101.7 MHz en el municipio de Nagua, ha manifestado que de obtener la necesaria autorización del **INDOTEL** para poder obtener la transferencia a su favor de los mismos, cumplirá con todas las condiciones y obligaciones impuestas por el **INDOTEL** en la concesión y licencias correspondientes;

CONSIDERANDO: Que dicha solicitud reúne todos los requisitos legales y reglamentarios para su aprobación;

CONSIDERANDO: Que de manera general, el estudio de la documentación que obra en el expediente de que se trata y de las investigaciones que ha realizado el **INDOTEL**, no arroja causal alguna que justifique o imponga el rechazo de la solicitud de transferencia, a favor de la sociedad **NITIDO RAYO, S. A.**, para el uso de la frecuencia 101.7 MHz en el municipio de Nagua;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Oficio DGT No. 1423, del veintisiete (27) de junio del año 1996, emitido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a nombre del señor **Reynaldo A. Ventura**, para el uso de la frecuencia 101.7 MHz en el municipio de Nagua;

VISTA: La solicitud de Autorización para transferencia de los derechos otorgados por el oficio No. DGT 1423, presentada por **NITIDO RAYO, S. A.**, de fecha ocho (8) de agosto del año 2007, y sus anexos;

VISTA: La comunicación marcada con el No. 84379, de fecha trece (13) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), mediante la cual el **INDOTEL** le remite a **NITIDO RAYO, S. A.**, el extracto de publicación de solicitud de transferencia;

VISTO: El aviso de solicitud de transferencia publicado por **NITIDO RAYO, S. A.**, en la página cinco (5) de la sección “Legales-Oportunidades” del periódico “El Caribe”, en fecha veintidós (22) de mayo del año 2008;

VISTOS: Los informes internos de las gerencias correspondientes del **INDOTEL**, relativos al caso, emitidos por la Lic. Julissa Cruz y la Lic. Wendy Matos, así como el memorando del Ing. Rafael Fernández, Gerente de Concesiones y Licencias del **INDOTEL**;

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente;

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR, bajo los precisos términos y condiciones que se establecen en la presente resolución, que el señor **Reynaldo A. Ventura** y la sociedad **NITIDO RAYO, S. A.**, suscriban un contrato mediante el cual el primero traspase a la segunda los derechos para el uso de la frecuencia **101.7 MHz**, en el municipio de Nagua, contenidos en la Oficio DGT No. 1423, expedido en fecha veintisiete (27) de junio del año mil novecientos noventa y seis (1996) por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT).

SEGUNDO: DISPONER que la autorización que se otorga mediante la presente resolución se mantendrá vigente durante el período de sesenta (60) días calendario, contados a partir de su notificación a las partes o publicación en un periódico de circulación nacional, por lo que el señor **Reynaldo A. Ventura** y la sociedad **NITIDO RAYO, S. A.**, deberán finalizar la operación de traspaso de la autorización correspondiente dentro del indicado período, y **NITIDO RAYO, S. A.**, deberá notificar al **INDOTEL** la finalización de la transacción dentro de los diez (10) días calendario que sigan a la fecha en que se hubiere consumado la misma, conforme lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

TERCERO: DISPONER que una vez se efectúe a favor de **NITIDO RAYO, S. A.**, el traspaso de la asignación antes descrita, relativa al uso de la frecuencia **101.7 MHz** en el municipio de Nagua, la misma quedará investida de todos los derechos y obligaciones que le corresponden en la actualidad al señor **Reynaldo A. Ventura**, respecto de la prestación del servicio público de radiodifusión a través de la frecuencia en cuestión; incluyendo la obligación de cumplir con el proceso de Adecuación que dispone el artículo 119 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **NITIDO RAYO, S. A.**, el correspondiente Contrato de Concesión vinculado a una Licencia, el cual incluirá, como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley y el artículo 23 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar

Servicios de Telecomunicaciones en la Republica Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

QUINTO: DECLARAR que el referido Contrato de Concesión deberá ser aprobado de manera formal por este Consejo Directivo, dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a la fecha de su firma.

SEXTO: DECLARAR que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **NITIDO RAYO, S. A.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**.

SÉPTIMO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de sendas copias certificadas de la presente resolución al señor **Reynaldo A. Ventura** y la sociedad **NITIDO RAYO, S. A.**, con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página que esta institución mantiene en la Internet.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta (30) del mes de junio del año dos mil ocho (2008).

Firmados:

Dr. José Rafael Vargas
Secretario de Estado
Presidente del Consejo Directivo

Aníbal Taveras
En representación del Secretario de Estado
de Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro *Ex Oficio* del Consejo Directivo

Leonel Melo Guerrero
Miembro del Consejo Directivo

David A. Pérez Taveras
Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado
Miembro del Consejo Directivo

José Alfredo Rizek V.
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo